ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: JDC-113/2025

PARTE ACTORA:
PERSONAL PROTEGIDO

DATO

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y OTRAS.¹

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.²

ACUERDO DE PLENO del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determina la **improcedencia** de la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se actúa; por las razones y motivos que enseguida se exponen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de "reforma del Poder Judicial".

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

¹ DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL PAN, PRI, PVEM, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PT; JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO; COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN; COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

² Todas las fechas de la presente determinación corresponden al año dos mi veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

- 1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.
- 1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.
- 1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Poder Legislativo del Estado por mayoría de votos, integró el Comité de Evaluación correspondiente.
- 1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto³ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
- 1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁴ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Disponible en: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg.

contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

- 1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.
- 1.10 Acuerdo de aprobación del listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El Comité citado emitió el acuerdo 001/2025, mediante el cual aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.
- 1.11 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité responsable realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.
- 1.12 Presentación del primer medio de impugnación con solicitud per saltum. El veintiuno de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea ante la Sala Superior, mediante el cual promovió vía per saltum juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 1.13 Presentación del segundo medio de impugnación con solicitud per saltum. El veinticuatro de febrero, la parte actora interpuso un segundo escrito de demanda a través del Sistema de Juicio en Línea ante la Sala Superior, mediante el cual promovió vía per saltum juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- **1.14 Reencauzamiento de Sala Superior.** Mediante acuerdo de tres de marzo, la citada Sala Superior, ordenó la acumulación y

reencauzamiento de los escritos de demanda citados, a este órgano local.

- 1.15 Formación del expediente y turno. El siete de marzo, con vista en la documentación remitida por la Sala Superior, se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave JDC-113/2025, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para su sustanciación.
- 1.16 Recepción del expediente. El diez de marzo, el Magistrado Instructor solicito se convocara a sesión privada de Pleno para proponer escindir las demandas y formar un nuevo expediente vía Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador sobre la omisión de pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral sobre las medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-009/2025 del índice del Instituto.
- 1.17 Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador REP-128/2025. El diecinueve de marzo, se resolvió el expediente de cuenta declarando infundada la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral sobre el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y/o de protección solicitadas por la parte actora, en el expediente de clave IEE- PES-009/2025.
- 1.18 Solicitud de excusa y resolución. El catorce de marzo, el Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente JDC-113/2025, misma que se resolvió el diecinueve de marzo de manera procedente.
- **1.19 Returno y recepción del expediente.** El diecinueve de marzo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, para su sustanciación.

1.20. Radicación y admisión del incidente. El veinte de marzo, se radico dentro del expediente en que se actúa y se admitió el incidente de medidas cautelares, promovido por la parte actora.

1.21 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. En la misma fecha se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión privada Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 297, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como el 144 de la Ley Electoral Reglamentaria y 17 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal, este Pleno es competente para pronunciarse sobre la solicitud de la actora relativa a la adopción de las medidas de cautelares solicitadas.

En ese sentido, este Pleno considera que, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional emita respuesta a la petición formulada por la parte actora.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Medidas cautelares y de protección

En relación con la adopción de medidas cautelares en materia electoral, la Sala Superior⁵ ha emitido diversos criterios que dan cuenta de su función como instrumentos preventivos que garantizan la protección de derechos humanos y principios rectores de la materia, pues son los medios idóneos para prevenir su posible afectación mientras se emite resolución de fondo, además de tutelar el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la ley.

La tutela preventiva exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas en un futuro, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Atendiendo a esa lógica, las medidas cautelares se deben apegar a lo que se denomina, apariencia del buen derecho, entendido este como protección a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Federal, por lo que, su dictado constituye una determinación autónoma del procedimiento principal y como tal, sus efectos son provisionales o transitorios hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo.

Bajo esta tesitura, el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, los Tribunales Electorales deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; esto, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAULETARES, SU TUTELA PREVENTIVA.**", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,⁶ la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de lo previsto en el Protocolo mencionado, se advierte que cuando en una demanda, la parte actora afirma que sufre algún tipo de violencia, los tribunales electorales deben adoptar, de manera cautelar, las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, ya que se debe dar la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección, de calidad provisional.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:⁷

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁶ Visible en: https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/

⁷ Véase, sentencia del expediente **SUP-REP-25/2014**.

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina como el *fumus boni iuris*—apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora*—temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—; en este sentido se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De esta manera, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al

interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

4. SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

Del escrito por el que la actora comparece a precisar las medidas cautelares que solicita, se advierten las siguientes:

- 1. Se incluya en el listado de las personas que integran las lisas de candidatas de los tres Poderes del Estado.
- 2. Se suspenda la nota periodística del Diario de Chihuahua del trece de febrero.

Lo anterior, en virtud de que se le brinde tutela preventiva y se evitaría la violación irreparable a su derecho a la no discriminación por la demora en el dictado de medidas cautelares solicitado en el Procedimiento Especial Sancionador instruido en el Instituto bajo la clave IEE-PES-009/2025.

5. PRONUNCIAMIENTO

5.1 Decisión

La solicitud de la actora resulta **improcedente**, toda vez que, su otorgamiento será motivo de análisis de la decisión del fondo del asunto, por lo que de concederla se dejaría sin materia el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto debe atenderse que, si bien dentro de la tutela preventiva es posible conceder, en ciertos casos, medidas cautelares positivas o restitutiva de derechos; sin embargo, para ello es menester que el tribunal se asegure que con su otorgamiento no se deje sin materia el juicio principal.

Toda vez que, de los fines de las medidas cautelares, se dirigen a preservar la materia del juicio, esto es, que la situación jurídica en la que se encuentra la persona justiciable, al momento de promover su acción, no varie o se modifique de manera que dejen de existir los efectos objeto del litigio.

Luego, cuando la medida cautelar produce la variación de los efectos de fondo del acto impugnado, entonces su concesión es improcedente.

Es de destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la medida cautelar de suspensión con efectos restitutivos, podría ser procedente en la eventualidad de que en el caso de resolver el medio de impugnación en forma adversa a la actora, sea posible retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, la medida cautelar se convierte en beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando los efectos de la suspensión **no puedan retrotraerse** en el caso de que se confirme el acto reclamado.⁸

Ahora bien, este Tribunal observa que, en el caso concreto, de concederse la medida solicitada por la actora, en el sentido de que sea incluida en las listas definitivas de los Poderes del Estado, en el evento de que su medio de impugnación resulte infundado y, por ello, se llegara a confirmar el acto reclamado, **no podrían retrotraerse esos efectos**, es decir, retirar su nombre de las listas definitivas aprobadas por los Poderes del Estado y a su vez publicadas por el Instituto en el Períodico Oficial del Estado.

Toda vez que las listas aprobadas por los Poderes del Estado fueron remitidas al Congreso del Estado para que este a su vez éste las remitiera al Instituto Estatal Electoral, tal como se prevé en la Convocatoria.

⁸ Véase, Jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), con registro digital 2027079, y rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que representa a cada Poder del estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el veintiuno de febrero. Posteriormente, la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación al Instituto Estatal Electoral a más tardar el veintiocho de febrero.

Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la Convocatoria no podrán hacerlo posteriormente ".

De tal manera que no es posible incluirla en las listas de los Comités que ya fueron aprobadas por los Poderes de los Estados y enviadas al Instituto.

Respecto a la segunda de las medidas cautelares solicitadas relativa a la suspensión de la nota periodística del Diario de Chihuahua de trece de febrero.

En el caso, constituye un hecho notorio que dicha solicitud ya fue resuelta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del IEE-PES-009/2025, del índice del Instituto, el pasado veinte de febrero⁹, en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares¹⁰ en favor de la denunciante, por no advertirse de manera indiciaria que las manifestaciones se sustenten en estereotipos de género dirigidos a invisibilizar, degradar o menoscabar a la denunciante por su condición de mujer.

Lo anterior, sin que la actora en su oportunidad hubiese controvertido dicha negativa. Por lo tanto, no es posible hacer pronunciamiento por

⁹ Acuerdo visible en fojas 90 a 116 del expediente.

¹⁰ El diecinueve de marzo, se resolvió el expediente de clave REP-128/2025, en el cual se determinó inexistente la omisión del dictado de las medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

JDC-113/2025

parte de este Tribunal, al ya existir uno previamente por parte del

Instituto dentro del procedimiento especial sancionador antes referido.¹¹

En consecuencia, no es procedente conceder las medidas cautelares

solicitadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la

actora, toda vez que será motivo de análisis de la decisión del fondo del

asunto.

Notifíquese: a) en forma personal a la actora; y b) por estrados, a las

demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro

Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina

Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa

y da fe. DOY FE.

Magistrado Presidente

Nombre: Hugo Molina Martínez Fecha de firma: 2025-03-20 19:00:15

Firma: fc27a3caf7540a53cd582a8db118c7086fdfceb3

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

Magistrada

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2025-03-20 19:00:15

Firma: 34cbaca264e83b211a13b1ee7b5ea60d6873f61c

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO **MAGISTRADA**

¹¹ lus Electoral Jurisprudencia 12/2003 COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

12

Secretaria General

Nombre: Nohemí Gómez Gutiérrez Fecha de firma: 2025-03-20 19:00:15 Firma: a83a4d8cd0ff3ddd67a453d17e050f063c811160

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-113/2025** por la Magistrada y Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinte de marzo dos mil veinticinco a las dieciocho horas con treinta minutos. **Doy Fe**.